

SUPLEMENTO AL NUM. 55 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE JULIO DE 1993



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE SDA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1982.

TOMO CIII — NUM. 55 — Zacatecas, Zac., Sábado 10 de Julio de 1993

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ARCE PANTOJA.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 27.—LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Ley de Ejecución de Sanciones
Privativas y Restrictivas de la Libertad
del Estado de Zacatecas

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Objeto

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Normar la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva;

II.- Crear un sistema integral de reclusión, readaptación y reintegración social, aplicable a toda persona mayor de dieciséis años de edad que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal.

Capítulo Segundo
Garantías Individuales del Interno

de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, con el auxilio de la autoridad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los capítulos I, II y III del Título Cuarto del libro Primero del Código Penal del Estado, así como el Artículo 72 del Capítulo VII del Título Tercero del Ordenamiento antes Invocado.

TERCERO.- Se derogan los capítulos III, IV y V del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado.

CUARTO.- Constituidos los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, de cada Centro Regional, dispondrán de noventa días naturales para la elaboración de su reglamento interno.

QUINTO.- Se crea la Dirección de Prevención y de Readaptación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con las facultades y obligaciones que esta Ley otorga, funciones que desempeñará a partir del día de inicio de la vigencia de esta Ley. Consecuentemente, la Dirección de Gobernación cesará en las funciones que anteriormente desempeñaba, relativas a la ejecución de sanciones privativas de la libertad.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.-Diputado Presidente Lic. Marlo Rivera Solís, Diputados Secretarios -- Profr. Francisco Ruíz Flores V. y Gilberto del Real Ruedas.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

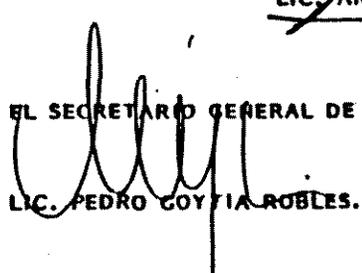
D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a primero de Julio de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. PEDRO COYTIA ROBLES.